

Asunto: Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso  
Demandante: Adriana Ordoñez  
Demandado: Héctor Hugo Rivera González  
Providencia: Inadmisión demanda

Nota a despacho. Popayán, 19 de marzo de 2024. En la fecha informo al señor Juez que la presente demanda se recibió por reparto a través de correo institucional el día 13 de marzo de 2024, sin que reuniera los requisitos de ley para su admisión. Sírvasse Proveer.

Víctor Zúñiga Martínez  
Secretario

### **Juzgado Primero de Familia**

Popayán, diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 529

Revisada la demanda y sus anexos, se observan algunas falencias que impiden su admisión, como pasan a explicarse,

1. Frente a la causal invocada: respecto la causal octava del artículo 154 del C.C, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, que se invoca como fundamento del presente asunto, se debe tener en cuenta, que los hechos que la fundamentan, deben concretarse en cuanto al tiempo, modo y lugar en que sucedió la separación de cuerpos de hecho que la configuran, precisando el motivo o causa que dieron lugar a la misma, aportando las pruebas que acrediten lo pertinente, lo que es indispensable se aclare, a efectos de que la parte demandada pueda ejercer eficazmente su derecho de defensa, y así mismo establecer en el curso y trámite del juicio de manera clara el objetivo del litigio y la fijación de hechos y pretensiones, conforme lo dispone el artículo 372 del C.G. del P; por lo cual, ello deberá ser concreto al tenor de lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 ejusdem.
2. En esa línea, observa el Despacho, que, en la pretensión primera, la parte actora, no especifica cual es la causal que se invoca como fundamento para decretar la cesación de efectos civiles del matrimonio celebrado entre los cónyuges, por ello, dicha omisión deberá ser corregida a efectos de que exista precisión y claridad al respecto, a efectos de que la parte demandada puede ejercer correctamente su derecho a defensa y contradicción.
3. Ahora bien, en el acápite de notificaciones se afirma bajo la gravedad de juramento, que se desconoce la dirección física, electrónica y telefónica del señor Héctor Hurtado Rivera González, empero, advierte el despacho que, de conformidad con el numeral 6 del artículo 78 C.G del P., es deber del apoderado judicial realizar todas las diligencias y gestiones necesarios

Asunto: Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso  
Demandante: Adriana Ordoñez  
Demandado: Héctor Hugo Rivera González  
Providencia: Inadmisión demanda

a efectos de vincular al contradictorio, por ello, se exhorta al vocero judicial a efecto de que cumpla con el deber que la ley le impone.

En virtud de lo anterior, en caso de que el apoderado logre obtener direcciones físicas, electrónicas o telefónicas, se deberá dar estricto cumplimiento a lo contemplado en el artículo 6 y 8 inciso 2 de la ley 2213 de 2.022

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 78, 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Se advierte a la parte demandante que deberá enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física de la parte demandada y acreditar este requisito.

De no cumplirse lo anterior, se rechazará la demanda y se procederá a su devolución y archivo previas las anotaciones respectivas.

Acorde con lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- INADMITIR la demanda con pretensión procesal de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, instaurada a través de apoderada judicial, por la señora Adriana Ordoñez, en contra del señor Héctor Hugo Rivera González.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que subsane la demanda advirtiéndole que la demanda deberá remitirse al correo institucional [J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), y presentarse nuevamente en forma integral y corregida en un solo texto formato pdf (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

Asunto: Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso  
Demandante: Adriana Ordoñez  
Demandado: Héctor Hugo Rivera González  
Providencia: Inadmisión demanda

El Juez,

Firmado Por:  
Gustavo Andres Valencia Bonilla  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59b40d5cd5e3a235ae7add751e0cb11a058d7fc3e554afedb4209571e32c050e  
Documento generado en 20/03/2024 03:22:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>